



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO
BOLETÍN ESPECIAL N° 5147
Publicado el 26.02.2016

MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES DE LA NACION
SECRETARIA DE DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

CONTROLES DE DOPAJE

A partir de la fecha y en forma inmediata se pone de plena vigencia en el ámbito de la Asociación del Fútbol Argentino el Protocolo de “**Procedimientos indicativos para la realización de controles de dopaje en los Campeonatos Oficiales de la AFA**” que más abajo se transcribe.

En consecuencia, el referido Protocolo se complementa con el Reglamento de Control Antidopaje de la AFA, aprobado en la sesión del Comité Ejecutivo del 29.12.2015, publicado en el Boletín Especial 5125 del 30.12.2015.

Asimismo, se deja aclarado que toda disposición del Reglamento de Control Antidopaje de la AFA que se contradiga con las previsiones contenidas en el Protocolo queda sustituida por lo previsto en este último, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

En este marco de la Ley vigente, la Organización Nacional Anti Dopaje (ONAD) tiene las facultades para la realización de controles de dopaje fuera de la competencia; es decir, que podrá efectuarlos en ocasión de los entrenamientos de los distintos equipos.

A estos efectos, en esta primera instancia, los equipos de los clubes participantes en el Campeonato de Primera División de la Asociación del Fútbol Argentino deberán proceder, todos los días viernes, a comunicar en forma obligatoria a la ONAD su cronograma de entrenamientos diagramados para la semana siguiente.

Los datos a informar serán:

- 1) Lugar.
- 2) Día.
- 3) Horario.
- 4) En caso de modificación de alguno de los datos anteriores, por cualquier causa, deberán comunicarlo en forma inmediata.
- 5) En caso de viaje del equipo por asumir algún compromiso, ya sea por el Campeonato de Primera División o por su participación en un partido en el exterior del país, deberá informar su itinerario de partida y de regreso.

Las anteriores comunicaciones a la ONAD deberá dirigirse al siguiente mail de contacto:

onad@deportes.gov.ar

Atento esta nueva modalidad, los controles de dopaje a realizar en ocasión de cada partido de los Campeonatos Oficiales de la AFA se realizarán sobre un (1) jugador (y su correspondiente posible sustituto) por cada uno de los equipos participantes.

A continuación se reproduce la comunicación recibida de la secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación.

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Ministerio de Educación y Deportes
Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación

Nota SDEFyR N°: 71 /16

BUENOS AIRES, 26 FEB 2016

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO
D. Luis Miguel SEGURA

Me dirijo a usted, a los efectos de remitirle para su intervención y conocimiento, los "PROCEDIMIENTOS INDICATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE DOPAJE EN LOS CAMPEONATOS OFICIALES DE PRIMERA DIVISIÓN A DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO", que se acompañan por separado.

Al respecto, es útil señalar que la Ley N° 26.912 y su modificatoria — RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE— tiene como objetivos la prevención del dopaje en el deporte, la lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y la protección de la salud de los que participan en las competencias.

El artículo 2° de dicha normativa, determina que sus estipulaciones son de aplicación a las federaciones deportivas nacionales, expresando que esas entidades deben aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas.

La aplicación de dicho régimen a los participantes se basa en las obligaciones derivadas de la afiliación o vínculo asociativo que existe entre las federaciones deportivas nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte de acuerdo a sus normas. Por lo tanto, todos ellos deben aceptar estar ajustadas al espíritu y términos de los programas nacionales antidopaje, incluyendo la aplicación de sanciones a individuos, respetando la autoridad de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y cooperando con dicho organismo y los órganos disciplinarios en todos los asuntos de dopaje que no estén regidos por las normas de la federación deportiva internacional correspondiente de acuerdo al Código Mundial Antidopaje.

Se determina también, que con la adopción del régimen referido en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales deben someter también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje, y ellos deben consentir estar sujetos a las decisiones tomadas conforme a estas normas y, en particular, a las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del Tribunal Arbitral Antidopaje.

Por su parte el artículo 3° de la Ley citada, dispone que el RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE, se aplica a todas las personas que sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquiera fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la REPÚBLICA

ARGENTINA o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional, agregando que los participantes, incluyendo menores de edad, deben aceptar, someterse y estar sujetos a ese régimen en virtud de su participación en el deporte.

Por el artículo 4° de la referida ley, se determina que las obligaciones de los atletas son: estar informados de las disposiciones y normas antidopaje aplicables adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje y cumplir con ellas; estar disponibles para la toma de muestras; ser responsables, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieran o usen; informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja las normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje; comunicar a su federación deportiva internacional y a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta en los últimos diez (10) años; y colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

Por su parte el artículo 5° de la ley, estipula que las obligaciones del personal de apoyo al atleta son: estar informados de todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje que fueran aplicables a ellos y a los atletas que apoyan y cumplir con las mismas; cooperar con el programa de controles al atleta; utilizar su influencia en los valores y comportamiento del atleta para fomentar actitudes antidopaje; comunicar a su federación deportiva internacional y a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta en los últimos diez (10) años; colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje; y no usar o poseer ninguna sustancia prohibida o método prohibido sin una justificación válida.

Mediante los artículos 6° a 9°, se define el concepto de dopaje y se clarifica la distinción entre infracciones de orden deportivo y penal, identificando las infracciones en particular, aclarando que constituye infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta, siendo obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo.

Por lo tanto, los atletas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se pudieran detectar en sus muestras, no siendo necesario demostrar su uso intencionado, culposo o negligente, ni el uso consciente por parte del atleta para poder establecer una infracción antidopaje, añadiendo que: *"Son pruebas suficientes de infracción a las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra del atleta cuando éste renuncie al análisis de una segunda muestra y ésta no se analizara; cuando la segunda muestra del atleta se analizara y dicho análisis confirmara la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la primera, o cuando la segunda muestra del atleta se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en el primer frasco (...)* La presencia de una



Ministerio de Educación y Deportes
Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación

sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, cualquiera sea su cantidad, en una muestra de un atleta, constituye una infracción a las normas antidopaje, con excepción de aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la lista de sustancias y métodos prohibidos; y (...) Como excepción a la regla general del presente artículo, la lista de sustancias o métodos prohibidos o los estándares internacionales puede prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que pudieran ser producidas también de manera endógena”.

En los artículos 10 a 15 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE—, se hace referencia a la negativa o resistencia, sin justificación válida, a una toma de muestras, el incumplimiento de la localización o paradero del atleta, la manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje, la posesión de sustancias o métodos prohibidos, el tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido y la administración o intento de administración, participación y asociación prohibida, previstos en los artículos 8° a 15 del citado régimen.

El Capítulo 4 del Título II de la normativa citada, se refiere a la lista de sustancias y métodos prohibidos tanto durante como fuera de la competencia; la lista de sustancias y métodos prohibidos que confecciona la Agencia Mundial Antidopaje, las sustancias específicas y la determinación de las sustancias y los métodos prohibidos a incluir en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

El Capítulo 1 del Título III de la ley, determina las sanciones a aplicar por las infracciones a las normas antidopaje.

Los Capítulos 2; 3 y 4 de ese Título, se refieren respectivamente a las sanciones a los deportes de equipo; las reglas para la apelación a de las decisiones disciplinarias y al plazo de prescripción y reglas de interpretación al respecto.

Los Capítulos 1 y 2 del Título IV de la Ley, determinan las funciones y responsabilidades de las organizaciones antidopaje, creando la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y la responsabilidad de las Instituciones Deportivas en el control antidopaje, estableciendo que sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos deben: aceptar las normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas; ejecutar las sanciones previstas en el RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE, evitar la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos, preservando el derecho a la intimidad del atleta y difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte.

El artículo 83 de dicha ley, instituye las sanciones que le pueden caer a las Instituciones Deportivas ante el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el citado régimen.

En el Capítulo 3 del Título IV de la ley, se incorpora el Tribunal Arbitral Antidopaje.

Mediante el Capítulo 1 del Título V de la ley, se establecen las funciones y responsabilidades para efectuar los respectivos controles, determinando en su artículo 90 que los atletas que hayan sido incluidos en un grupo registrado para controles por su federación deportiva internacional o la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, deberán proporcionar información acerca de su localización o paradero de la forma prevista en el estándar internacional para controles e investigaciones.

En el Capítulo 2 de este Título V, artículo 91 se determina que en las competencias de carácter profesional la financiación de los controles está a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente. En las restantes competencias se debe celebrar un convenio entre la organización antidopaje respectiva y esta Secretaría, en el cual se determinen las condiciones de realización y de financiación de los controles. En tales convenios, o en defecto de acuerdo, la financiación de los controles que ordene la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE se debe realizar dentro de los límites enunciados en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

A través del Capítulo 4 del Título V de la ley, se establece la forma en que deben ser gestionados los controles de dopaje, de conformidad a lo establecido en la normativa comentada.

En el Capítulo 5 del Título V de la ley, se establece el procedimiento disciplinario, que debe encauzarse a través del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, que tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según las estipulaciones de esa normativa.

Por último, el Título VI de la ley se refiere a los delitos relacionados con el dopaje en el deporte.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y el análisis que deberán realizar técnicos y/o profesionales de esa Entidad sobre el estudio de los extremos contenidos en la ley en análisis, personal de esta Secretaría se encuentran a disposición de esa Asociación, para evacuar cualquier consulta, aclaración o referencia vinculada al contenido de la ley N° 26.912 y su modificatoria.

Saludo a usted atentamente.


CARLOS JAVIER MAC ALLISTER
Secretario de Deporte, Educación Física y Recreación
SECRETARÍA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN
Ministerio de Educación y Deportes



**PROCEDIMIENTOS INDICATIVOS PARA LA REALIZACION DE CONTROLES
DE DOPAJE EN LOS CAMPEONATOS OFICIALES**

1.- Obligación de someterse al control de dopaje

Los participantes, incluyendo menores de edad, deben aceptar, someterse y estar sujetos al RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE en virtud de su participación en el deporte, en este caso el fútbol. (conf. artículo 3 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

Los controles serán realizados por Oficiales de Control de Dopaje (Ocds) acreditados por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

Cualquier atleta puede ser requerido por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE -a través de dichos Oficiales- para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE tiene autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia federativa de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, que se encuentren presentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y a cualquier atleta sobre el que tengan autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión (conf. artículo 89 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

2.- Sistema de selección de atletas

La designación de los deportistas a controlar se determinará por sorteo, con la intervención de los Oficiales de Control de Dopaje (Ocds) intervinientes.

3.- Coordinación y estándar aplicable

Los controles serán coordinados por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE a través de ADAMS (*ADAMS es el sistema de gestión y administración antidopaje, es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio de internet para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos*).

Los controles deben ser realizados de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones, que se adjunta al presente instrumento.

4.- Transporte de las muestras

Las muestras recolectadas serán transportadas por los Oficiales de Control de Dopaje (Ocds) intervinientes, al CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (CeNARD) de la SECRETARÍA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, donde permanecerán en custodia hasta su remisión al Laboratorio acreditado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

La documentación correspondiente al control quedará en poder de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

5.- Remisión de las muestras al Laboratorio

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE procederá a remitir las muestras recolectadas, al Laboratorio acreditado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (México o Colombia, según corresponda).

En función del artículo 91, Capítulo 2, Título IV, de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-, en las competiciones de carácter profesional la financiación de los controles está a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente.

6.- Procedimiento ante un resultado analítico adverso.

Cuando se reciba un resultado analítico adverso, por parte del Laboratorio, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado analítico adverso (conf. artículo 98 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

Si dicha revisión determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que originó un resultado adverso, el control se considerará negativo informando de ello al atleta, a la federación deportiva internacional del atleta, a la federación deportiva nacional del atleta y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

7.- Suspensión Provisional.

Cuando el análisis de una Muestra A diera un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no constituya sustancia específica, o por un método prohibido y no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que debe imponer una suspensión provisional (conf. artículo 98 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, la imposición de la suspensión provisional, será optativa para el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.

Cuando se imponga una suspensión provisional, se debe otorgar al atleta u otra persona, la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma; o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria.

8.- Notificación al atleta

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá notificar inmediatamente al atleta: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la Muestra B dentro de los CINCO (5) días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud, se considerará que ha renunciado a tal derecho.

La identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso y la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje, sólo pueden ser reportadas públicamente, cuando los procesos de revisión inicial y administrativa hayan sido completados (conf. artículo 109 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

9.- Procedimiento ante un resultado atípico

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico (conf. artículo 99 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional, la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá realizar o dará las instrucciones para realizar la investigación correspondiente. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE no deberá comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso.

Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE considerara que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberán comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente infringida y los fundamentos de la infracción.

10.- Notificaciones adicionales

En todos los casos, cuando la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE considerara que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberá informar también tal circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, la federación deportiva internacional, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

11.- Análisis de la Muestra B

Si el atleta o la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE solicitaran el análisis de la Muestra B, ésta, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la Muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios.

La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo dentro de los CINCO (5) días se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen (conf. artículo 99 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe reportar el resultado del análisis de la Muestra B a la federación deportiva internacional, a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

12.- Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje

Una vez cumplidas las diligencias precedentemente referidas, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá elevar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determine las consecuencias correspondientes.

La persona imputada se encuentra autorizada a tener copia de las actuaciones y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, deben suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

13.- Procedimiento Disciplinario

El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones (conf. artículo 102 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

Una vez radicadas las actuaciones en el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, se debe dar traslado a la persona imputada, quien puede contestar la imputación y ofrecer la prueba que hiciera a su derecho.

La falta de contestación del traslado, vencido el plazo que se haya conferido, se considera como el abandono del derecho a un procedimiento. El ejercicio de este derecho puede restablecerse sobre la base de hechos razonables.

Las partes tienen derecho a actuar por apoderado y a un intérprete, a su costa en ambos casos.

Es admisible la prueba testimonial, confesional y todo otro medio de prueba que, a criterio del tribunal, resulte pertinente.

La decisión del tribunal debe ser emitida dentro de un plazo razonable, por escrito y firmada por los miembros intervinientes.

La decisión del tribunal deberá ser inmediatamente comunicada a las partes, a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, a la federación deportiva internacional, a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, con adjunción de copias de las partes sustanciales de las respectivas actuaciones.

Las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje pueden ser recurridas; no obstante tales decisiones tienen fuerza ejecutoria, por lo cual el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje se encuentra facultado a ponerlas en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, y los recursos que interpongan los interesados no suspenden su ejecución y efectos.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se haya desistido, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE debe reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y las sanciones impuestas. Esta disposición no se aplica cuando el atleta u otra persona que han sido hallados culpables de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sean menores.

14.- Sanciones por infracciones a las normas antidopaje

(conf. Títulos II y III de la Ley N° 26.912 y su modificatoria -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-).

| | |
|--|---|
| Presencia de una sustancia prohibida no específica o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta: | 4 años de suspensión |
| Presencia -no intencional- de una sustancia prohibida no específica o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta: | 2 años de suspensión |
| Presencia de una sustancia prohibida no específica o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta, sin culpa o negligencia significativas: | Reducción de la suspensión hasta por un período que no exceda la mitad del que le hubiese correspondido |
| Presencia -intencional- de una sustancia prohibida específica o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta: | 4 años de suspensión |
| Presencia de una sustancia prohibida específica o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta: | 2 años de suspensión. |
| Presencia de una sustancia prohibida específica o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta, sin culpa o negligencia significativas o sin culpa o negligencia significativas y producto contaminado: | Desde una amonestación a 2 años de suspensión. |
| Uso o intento de uso de una sustancia prohibida no específica o de un método prohibido: | 4 años de suspensión. |
| Uso o intento de uso -no intencional- de una sustancia prohibida no específica o de un método prohibido: | 2 años de suspensión. |
| Uso o intento de uso de una sustancia prohibida no específica, sin culpa o negligencia significativas: | Reducción de la suspensión por un período que no exceda la mitad del que le hubiese correspondido. |
| Uso o intento de uso -intencional- de una sustancia prohibida específica o de un método prohibido: | 4 años de suspensión. |
| Uso o intento de uso de una sustancia prohibida específica: | 2 años de suspensión. |
| Uso o intento de uso de una sustancia prohibida específica, sin culpa o negligencia significativas o sin culpa o negligencia significativas y producto contaminado: | Desde una amonestación a 2 años de suspensión. |

| | |
|--|---|
| Negativa o resistencia , sin justificación válida, a una toma de muestras: | 4 años de suspensión. |
| Negativa o resistencia , sin justificación válida,-no intencional- a una toma de muestras: | 2 años de suspensión. |
| Negativa o resistencia , sin justificación válida, a una toma de muestras, sin culpa o negligencia significativas: | Reducción de la suspensión, por un período que no exceda a la mitad del que le hubiese correspondido. |
| Incumplimiento de la localización o paradero del atleta (3 controles fallidos o incumplimientos de información dentro de un periodo de 12 meses): | 2 años de suspensión con posibilidad de reducir a 1 año de suspensión. |
| Incumplimiento de la localización o paradero del atleta sin culpa o negligencia significativas: | Reducción de la suspensión, hasta por un período que no exceda a la mitad del que le hubiese correspondido. |
| Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje: | 4 años de suspensión. |
| Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento, sin culpa o negligencia significativas: | Reducción de la suspensión, hasta por un período que no exceda a la mitad del que le hubiese correspondido. |
| Posesión , en competencia, por parte de un atleta, de cualquier método prohibido o sustancia -no específica-: | 4 años de suspensión. |
| Posesión -no intencional- en competencia, por parte de un atleta, de una sustancia no específica: | 2 años de suspensión. |
| Posesión , en competencia, por parte de un atleta, de cualquier método prohibido o sustancia -no específica- sin culpa o negligencia significativas: | Reducción de la suspensión, hasta por un período que no exceda a la mitad del que le hubiese correspondido. |
| Posesión -intencional- en competencia, por parte de un atleta, de una sustancia específica: | 4 años de suspensión. |
| Posesión , en competencia, por parte de un atleta, de sustancia específica: | 2 años de suspensión. |
| Posesión , en competencia, por parte de un atleta, de sustancia específica, sin culpa o negligencia significativas o sin culpa o negligencia significativas y producto contaminado: | Desde una amonestación a 2 años de suspensión. |
| Posesión , fuera de competencia, por parte de un atleta, de cualquier método prohibido o sustancia -no específica-: | 4 años de suspensión. |

Poseción -no intencional- fuera de competencia, por parte de un atleta, de una sustancia no específica:

2 años de suspensión

Poseción, fuera de competencia, por parte de un atleta, de cualquier método prohibido o sustancia -no específica- sin culpa o negligencia significativas:

Reducción de la suspensión, hasta por un período que no exceda a la mitad del que le hubiese correspondido.

Poseción -intencional- fuera de competencia, por parte de un atleta, de una sustancia específica:

4 años de suspensión.

Poseción, fuera de competencia, por parte de un atleta, de sustancia específica:

2 años de suspensión.

Poseción, fuera de competencia, por parte de un atleta, de sustancia específica, sin culpa o negligencia significativas o sin culpa o negligencia significativas y producto contaminado:

Desde una amonestación a 2 años de suspensión.

Poseción por personal de apoyo a los atletas:

Iguales sanciones.

Eximentes de sanción por posesión:

- Poseción derivada de una autorización de uso con fines terapéuticos.
- Otra justificación aceptable.

Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido:

De 2 años de suspensión a suspensión de por vida.

Agravante: Que esté involucrado un menor.

Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido sin culpa o negligencia significativas:

Reducción de la suspensión, hasta por un período que no exceda la mitad del que le hubiese correspondido. Si era de por vida; no menos de 8 años de suspensión.

Tráfico o intento de tráfico de sustancia no específica, cometida por el personal de apoyo a los atletas:

Suspensión de por vida.

Tráfico o intento de tráfico de sustancia no específica, cometida por el personal de apoyo a los atletas sin culpa o negligencia significativas:

Reducción de la suspensión hasta por un período no menor a 8 años de suspensión.

Administración o el intento de administración a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido:

De 2 años de suspensión a suspensión de por vida.

Agravante: Que esté involucrado un menor

Administración o el intento de administración a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido sin culpa o negligencia significativas:

Reducción de la suspensión, hasta por un período que no exceda la mitad del que le hubiese correspondido. Si era de por vida; no menos de 8 años de suspensión.

Administración o el intento de administración a un atleta, de una sustancia no específica:

Suspensión de por vida.

Administración o el intento de administración a un atleta, de una sustancia no específica sin culpa o negligencia significativas:

Reducción de la suspensión por un período no menor a 8 años de suspensión.

Asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento o participación en la ejecución de una infracción a las normas antidopaje o tentativa:

De 2 a 4 años de suspensión.

Asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento o participación (...) sin culpa o negligencia significativas:

Reducción de la suspensión hasta por un período que no exceda la mitad del que le hubiese correspondido.

Prestación para un atleta u otra persona, de toda clase de trabajo o asociación, por parte de cualquier personal de apoyo de los atletas que se encuentre cumpliendo un periodo de suspensión:

2 años con posibilidad de reducir a 1 año.

Prestación para un atleta u otra persona, de toda clase de trabajo o asociación, a título gratuito u oneroso, por parte de cualquier personal de apoyo de los atletas que se encuentre cumpliendo un periodo de suspensión sin culpa o negligencia significativas:

Reducción de la suspensión, por un período que no implique un período inferior a la mitad del que le hubiese correspondido.

Supuestos adicionales de reducción del período de suspensión

Por ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones -después de la sentencia de apelación o antes del vencimiento del plazo de apelación-:

Suspensión del período de suspensión por un plazo que no exceda los 3/4 del período que le correspondía ni sea menor a 8 años, si era de por vida.

Después de la sentencia de apelación o del vencimiento del plazo de apelación:

con autorización de A.M.A.

Por confesión en ausencia de otras pruebas:

Reducción de la suspensión por un plazo que no exceda a la mitad del que le correspondería.

Por confesión inmediata de infracciones sancionadas con 4 años de suspensión, negativa o resistencia a una toma de muestras o manipulación:

Reducción de la suspensión por un plazo que no exceda a los 2 años.

Reducción o suspensión por más de una causal:

El período no puede ser inferior a la cuarta parte del período que le hubiera correspondido.

15.- Sanciones por segunda infracción

El plazo mayor de suspensión entre:

SEIS (6) meses.

La mitad del periodo de suspensión impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción.

El doble del periodo de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción, considerada como si fuera la primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción.

16.- Sanciones aplicables en caso de tercera infracción

Suspensión de por vida.

De 8 años hasta de por vida:

Ausencia de culpa y negligencia/ausencia de culpa y negligencia significativas/Incumplimiento de paradero.

17.- Apelaciones

La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede recurrirse ante el Tribunal Arbitral Antidopaje (conf. artículo 69 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE—).

Las partes con derecho a recurrir son:

- a) El atleta o la otra persona sobre los que verse la decisión que se vaya a apelar;
- b) La parte contraria implicada en el caso en que la decisión se haya dictado;
- c) La federación deportiva internacional competente;
- d) La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE;
- e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procediera y cuando la decisión afecte la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y
- f) La AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

El plazo para apelar es de VEINTIÚN (21) días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. El recurso debe ser presentado por ante este último Tribunal.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá divulgar públicamente dentro del plazo de VEINTE (20) días, los resultados de las decisiones de apelación definitivas.

18.- Recursos contra el laudo del Tribunal Arbitral Antidopaje

Contra el laudo emitido por el Tribunal Arbitral Antidopaje sólo pueden interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad, fundados en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal entiende en el recurso de nulidad o aclaratoria contra el laudo.
